

AUTO No. 1326
Valledupar, 106 L. 2017**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JUAN JOSE RIVERO OVALLE, IDENTIFICADO CON C.C. 12.213.669, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en fecha 01 de septiembre de 2017, se recibió en este despacho oficio interno procedente del Área de la Gestión del Seguimiento Ambiental; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009 *“por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental Global, para la explotación de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), en predios de la finca El Blandón, vereda Las Casitas, Municipio de Valledupar – Cesar, al señor Juan José Rivero Ovalle identificado con la cédula de ciudadanía número 72.213.669”*.

Que mediante el mencionado oficio se remite a este despacho copia fotostática del informe (02 folios) resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, la cual se realizó con el fin de verificar cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, en el que los servidores de la Corporación, la ingeniera de minas LAURA GRANADOS HINOJOSA y el Auxiliar Ingeniero de Minas FREDY ALBERTO LUNA, plasman que no fue posible llevar a cabo la diligencia ya que el encargado de la seguridad privada del predio no les permitió el ingreso al predio finca El Blandón, vereda Las Casitas, Municipio de Valledupar – Cesar.

Que en el informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009; suscrito por la ingeniera de minas LAURA GRANADOS HINOJOSA y el Auxiliar Ingeniero de Minas FREDY ALBERTO LUNA, de fecha 28 de agosto de 2017; se indica que *“el encargado de la seguridad manifestó que no estaba autorizado y no podía permitir el ingreso sin autorización, por lo cual impidió que se practicara la diligencia”*, por lo que se configura el incumplimiento de la obligación impuesta en la resolución N° 750 del 05 de agosto de 2009, detallada a continuación:

“18. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Someterse a las actividades de control y seguimiento ambiental que ordene la Corporación.”*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. 1326 de 05 DIC 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JUAN JOSE RIVERO OVALLE, IDENTIFICADO CON C.C. 12.213.669, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "**La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.**"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a **JUAN JOSE RIVERO OVALLE, C.C. 12.213.669**; en la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que la infracción cometida se deriva de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se pretendía verificar el presunto cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, emanada de la Dirección General de Corpocesar, a favor de **JUAN JOSE RIVERO OVALLE, C.C. 12.213.669**.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. 1326 de 06 DIC 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JUAN JOSE RIVERO OVALLE, IDENTIFICADO CON C.C. 12.213.669, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra **JUAN JOSE RIVERO OVALLE, identificado con C.C. 12.213.669**; por impedir que esta autoridad ambiental realizara la visita de seguimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, emanada de la Dirección General de CorpoCESAR.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra **JUAN JOSE RIVERO OVALLE, identificado con C.C. 12.213.669**, por impedir que esta autoridad ambiental ejerza sus funciones legales para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

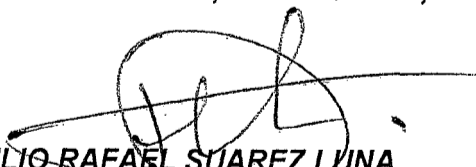
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a **JUAN JOSE RIVERO OVALLE, identificado con C.C. 12.213.669**, para lo cual; por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (IGMC-- Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Juridica)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181